



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 68 De Martes, 5 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320180083300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Ana Isabel Coronado Marquez	Edgardo Cuervo De Gallego, Leyla Rosa Cuervo Meza, Luis Eduardo Cuervo Soto, Edgardo Cuervo Del Gallego, Juan Rufino Cuervo Soto, Personas Indeterminadas E Inciertas	01/07/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Nueva Fecha De Audiencia. Práctica De La Inspección Judicial.
08001418901420220044900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Nohora Margarita Arrieta Valets, Jose Manuel Castro Lopez	01/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda A Fin Que Sea Subsanaada.
08001418901420220045000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Carlos Mendoza Muñoz	01/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago.

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 5 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

44acf378-088f-48ec-a175-4b4356baec57



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 68 De Martes, 5 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220045300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Facture Sas	Condimar S.A, Y Otros Demandados	01/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite La Demanda A Fin De Que Sea Subsanaada.
08001418901420220045500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Enrique Villalobos Alvarez	Prospero Torres	01/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmiite Demanda A Fin Que Sea Subsanaada.
08001400302320180106000	Procesos Ejecutivos	Carlos Charris Tete Y Otro	Inmobiliaria M De Arco E Hijos & Cia. S.C.A., Inmobiliaria De Arco E Hijos, Sociedad Promotora A Suarez Ehijos Y Cia S.C.A.	01/07/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Nueva Fecha De Audiencia. Practica De Inspección Judicial.
08001418901420220051000	Tutela	Lays Del Carmen Gomez Ardila	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	01/07/2022	Auto Admite

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 5 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

44acf378-088f-48ec-a175-4b4356baec57



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 08001400302320180083300

Tipo de proceso: Verbal sumario- Pertenencia.

Demandante: Ana Isabel Coronado Márquez.

Demandado: Leyla Cuervo Meza y otros.

Decisión: Señala nueva fecha Audiencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se encuentra programada fecha de inspección judicial para el 12 de julio de 2022 y audiencia del artículo 392 del CGP el 14 de julio de 2022, diligencias que no se podrán llevar a cabo, debido a cambios en la organización de audiencias del Juzgado, motivo por el es necesario fijar nueva fecha para la práctica de la Inspección Judicial, así como la fijación de fecha de audiencia.

Motivo por el cual, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la práctica de la Inspección Judicial al predio ubicado en la Carrera 41N No. 6-230 del sector conocido como “Barranquillita” en la ciudad de Barranquilla, distinguido con el numero de matricula inmobiliaria No. 040-52971 y código catastral No. 080010102000002920012000000000, de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Barranquilla, la cual se llevará a cabo el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 AM. Oficiar al Comandante General de la Policía, a fin de garantizar el orden publico para la fecha y hora en que se ha de practicar la diligencia ordenada.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) 10:00 AM.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 05-07-2022

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS

Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 08001400302320180106000

Tipo de proceso: Verbal- pertenencia.

Demandante: Carlos Javier Tapias Miranda.

Demandando: Sociedad inmobiliaria Scoj Colombia S.A.S., y
Sociedad promotora A. Suarez E Hijos & CIA S.C.A y otros.

Decisión: Fija nueva fecha de audiencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se encuentra programada fecha de inspección judicial para el 26 de julio de 2022 y audiencia del artículo 392 del CGP el 27 de julio de 2022, diligencias que no se podrán llevar a cabo, debido a cambios en la organización de audiencias del Juzgado, motivo por él es necesario fijar nueva fecha para la práctica de la Inspección Judicial, así como la fijación de fecha de audiencia.

Motivo por el cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la práctica de inspección judicial al predio ubicado en la Calle 37 No. 41-32 apartamento No. 204, inmueble que hace parte del predio de mayor extensión EDIFICIO JAAR, en la ciudad de Barranquilla, distinguido con el numero de matricula inmobiliaria No. 040-31053 y código catastral 080010102000000790041000000000 de la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la cual se llevará a cabo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 AM. Oficiar al comandante General de la Policía, a fin se sirva prestar apoyo por medio de uno o dos agentes policiales de esta Institución, con el fin de garantizar el orden publico para la fecha y hora en que se ha de practicar la diligencia ordenada. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) 10:00 AM.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-07-2022

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00449-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST, NIT 900.081.326 –7

Demandados: JOSE MANUEL CASTRO LOPEZ y NOHORA MARGARITA ARRIETA VALEST.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. Así mismo,”. El artículo 5º del decreto citado, con relación a los poderes establece: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada,

2.-La parte actora deberá acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, art. 5º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

1.2- Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, art. 5º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-07-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00453-00

Demandante: FACTURE SAS. NIT. 900.399.741-7

Demandados: CONDIMAR S.A. NIT. 890.113.075-7

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico del extremo pasivo CONDIMAR S.A., allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

1.2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico del extremo pasivo CONDIMAR S.A., allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-07-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00455-00

Demandante: JORGE ENRIQUE VILLALOBOS ALVAREZ

Demandado: PROSPERO TORRES.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por la suma \$ 20.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 196 que instrumentaliza la obligación a cargo de la pasiva, asimismo intereses de plazo generados desde el **día 28 de marzo de 2.019 hasta el 28 de mayo de 2019** e intereses de mora desde el 1 junio de 2.019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sin embargo, al estudiar el título de recaudo no registra fecha de creación a efecto de contabilizar el tiempo en que se causaron los intereses de plazo que se pretende ejecutar, no existiendo claridad al respecto, por lo que deberá subsanarla, con base en los siguientes:

1.- La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada,

2.- La parte actora deberá aclarar y precisar con exactitud sus pretensiones, e indicar el tiempo en que se causaron los intereses a plazo que pretende ejecutar, falencias que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

1.2.- Aclarar y precisar sus pretensiones, e indicar el periodo en que se causaron los intereses a plazo que pretende ejecutar.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-07-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario